



Recurso de Revisión: RRA 369/24.

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Recurrente: ***** *****

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Santa Cruz Xoxocotlán.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; septiembre veintisiete del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 369/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de Acceso a la Información Pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio **201173624000076** y, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“solicito el monto que se gasto en la fiesta de xoxo del señor de la asención de los días que le toco gastar al presidente asi como los jaripeos, solicito solo la cantidad de ambos.”
(Sic).





Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, a través del rubro “Respuesta” en los siguientes términos:

“Estimado solicitante, adjunto al presente la respuesta de su solicitud de información con número de folio 201173624000076.” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha y, en el que el Recurrente manifestó en el rubro de “Acto que se recurre y untos petitorios”, lo siguiente:

“el motivo de mi queja es por no recibir la respuesta a mi solicitud, y requiero la información.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado de éste Órgano Garante, Mtro. José Luis Echeverría Morales, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 369/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha once de julio del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SCX/UT/348/2024, suscrito por la Lic. María Isabel Ovando Pineda, Titular de la





Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número MSC/CC/0510/2024, signado por el C. Gilberto Pedro Cruz Avendaño, Coordinador de Cultura, en los siguientes términos:

Oficio número SCX/UT/348/2024:

“ ...

SOLICITANTE

PRESENTE:

Quien suscribe Lic. María Isabel Ovando Pineda, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, ante usted y con el debido respeto le informo:

PRIMERO. – En Cumplimiento del Recurso de Revisión emitida dentro del expediente número R.R.A.369/24 de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, mismo que nos fue notificado a través del Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). mediante el cual el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le informo lo siguiente:

SEGUNDO. – Dando cabal cumplimiento al recurso de Revisión Numero; **R.R.A.369/24**, interpuesto por “ [REDACTED] ” mediante el cual solicita a este sujeto obligado, la Información requerida en la Solicitud identificada con el Número de Folio **201173624000076**, manifiesto:

TERCERO. – De conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia solicitó a la Coordinación de Cultura por ser el área de competencia de este sujeto Obligado Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, mediante oficio número SCX/UT/347/2024 de fecha veintisiete de junio del año en curso, para que dentro de sus facultades y atribuciones, realizara una búsqueda MINUNCIOSA Y EXHAUSTIVA dentro de los archivos que comprenden su área administrativa y en caso de contar con la información requerida la remitiera de manera inmediata a esta Unidad de Transparencia. ANEXO al presente la solicitud referida.

CUARTO. – Derivado de lo anterior, con fecha veintiocho de junio del año que transcurre, El Lic. Gilberto Pedro Cruz Avendaño, Coordinador de Cultura de este sujeto Obligado el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, remite su respuesta a esta Unidad de Transparencia, mediante oficio MSC/CC/0510/2024. el cual ANEXO al presente oficio.



QUINTO. – Es mi deber Infórmale que dándole puntual atención a su Solicitud de Información interpuesta el día 25 de mayo del 2024 a las 13:35:59 p.m. con número de folio: **201173624000076**. Se solicitó mediante el oficio SCX/UT/265/2024, con fecha 27 de mayo del año que transcurre a la Coordinación de Egresos de este sujeto Obligado el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán. Remitiendo su respuesta el día diez de junio del dos mil veinticuatro, con número de oficio: CE/MSX/028/2024. en el que hace mención que la información solicitada **no existe** en el área administrativa que representa. Por lo que solicita mediante oficio CE/MSX/027/2024, de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro la Inter versión del COMITÉ DE TRANSPARENCIA de este sujeto Obligado el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán. para que se clasifique como **INEXISTENTE LA INFORMACION** requerida. por esta razón se llevó a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria el día ocho de junio del dos mil veinticuatro. En el Primer punto de los **ACUERDOS**; Se **CONFIRMA la Inexistencia de la Información**. ANEXANDO el acta de la Séptima Sesión Extraordinaria con numero de oficio: CT/P/007/2024.

Por todo lo anterior, solicito se dé por cumplido el acuerdo y se sobresee el recurso de revisión que nos ocupa.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

Oficio número MSC/CC/0510/2024:

Dando cumplimiento a lo solicitado en su oficio SCX/UT/347/2024 de fecha 27 de junio del año en curso. Informo a usted.



Respecto a la información requerida en su escrito de referencia con folio 201173624000076, le comunico que ésta coordinación **no cuenta con la información solicitada**, ya que nuestra colaboración y participación consta en la programación y actividades logísticas correspondientes, en conjunto con el comité de festejos religiosos de la parroquia para la realización de dicha festividad en nuestro municipio, sin tener ninguna injerencia en el concepto de costos o gastos que se hayan generado por su realización.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Así mismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos formulados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Séptimo. Alcance del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha quince de agosto del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado remitiendo información en alcance mediante oficio número CT/P/007/2024, suscrito por el Lic. Juan Antonio Espejel González, presidente del Comité de Transparencia, en los siguientes términos:

CC. INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, OAXACA PRESENTES.

El que suscribe Lic. Juan Antonio Espejel González, Presidente del Comité de Transparencia del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV, 24 fracción I y artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 6 fracción V, 10 fracción XVI artículo 72 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el artículo 126 Quater fracción XXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; me permito **CONVOCAR A LA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA** que se llevara a cabo a las trece horas del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, misma que tendrá lugar en la Sala de Sesiones de Cabildo del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, sito en la Calle de Morelos S/N, Cabecera Municipal, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán; en consecuencia se hace de su conocimiento que se desarrollara bajo el siguiente:

----- ORDEN DEL DIA -----

Primero: Toma de lista de asistencia

Segundo: Declaración del quórum legal.

Tercero: Lectura y aprobación del orden del día

Cuarto: Lectura y, en su caso aprobación de la sesión anterior.

Quinto: Análisis, Discusión y en su caso, Confirmación, Modificación o Revocación de la respuesta a la solicitud que realiza, el Coordinador de Egresos del H. Ayuntamiento Municipal en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 71 fracción XV y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quien por medio del oficio número CE/MSCX/027/2024, con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, solicita a este Comité de Transparencia, que **se declare la inexistencia de la información** requerida mediante la solicitud de Información de folio 201173624000076 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sexto: Clausura de la sesión.

Sin otro particular por el momento y agradeciendo anticipadamente su puntual asistencia, me suscribo a sus órdenes.



Adjuntando copia de Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. Así mismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos formulados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Octavo. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por



la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien realizó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día diecisiete de junio del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. causales de improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que,*



inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

[...]"

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

"Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

[...]

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia".





Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.





Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado, el monto que se gastó en la fiesta de Xoxo del señor de la





asención de los días que le toco gastar al presidente, así como los jaripeos, solicitando la cantidad de ambos, como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución, refiriendo dar respuesta el sujeto obligado en el rubro de respuesta del sistema electrónico. Sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que no recibió la respuesta, requiriendo la información.

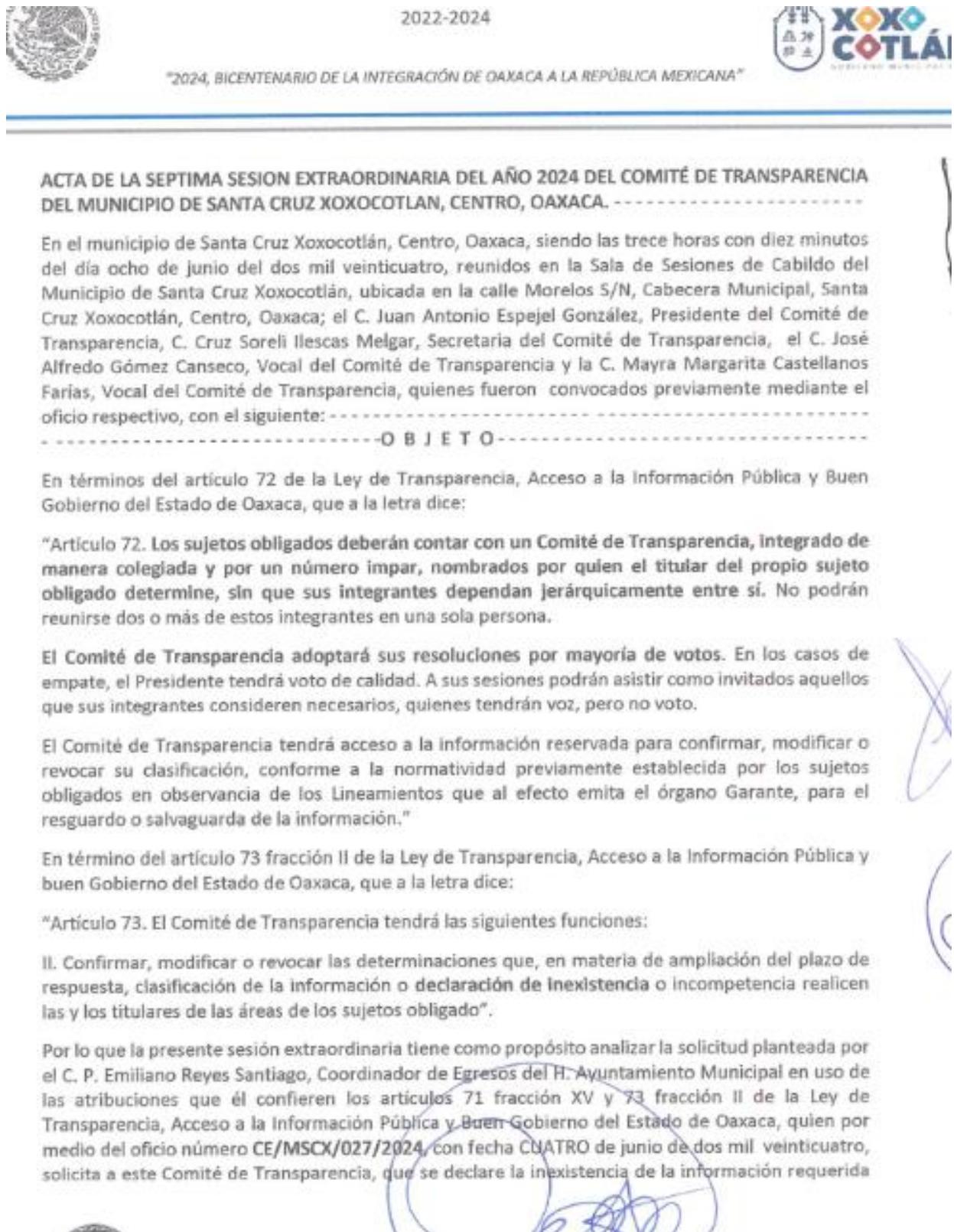
Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que solicitó a la Coordinación de Cultura, para que en uso de sus facultades y atribuciones realizara una búsqueda dentro de los archivos que comprenden su área administrativa, dando respuesta al respecto dicha área, adjuntando la respuesta, de la misma manera, solicitó a la Coordinación de Egresos, a efecto de dar respuesta, la cual refiere contestó que no existe información al respecto, por lo que solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de que clasificara como inexistente la información requerida, por lo que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del Recurrente, el Comisionado Instructor mediante acuerdo de fecha once de julio del año en curso, ordenó dar vista al Recurrente con la información proporcionada y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que este realizara manifestación alguna.

De la misma manera, el sujeto obligado remitió en vía de alcance, copia de oficio número CT/P/007/2024, suscrito por el Lic. Juan Antonio Espejel González, presidente del Comité de Transparencia, así como copia de Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, mediante la cual dicho Comité confirmaba la inexistencia de la información, por lo que nuevamente, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del Recurrente, el Comisionado Instructor mediante acuerdo de fecha quince de agosto del año en curso, ordenó dar vista al Recurrente con la información proporcionada y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que este realizara manifestación alguna.

De esta manera, se observa que en respuesta inicial, el sujeto obligado a través del rubro de respuesta del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, únicamente refirió que adjuntaba la respuesta a la solicitud de información, sin embargo, no se observa documento o archivo en el que se contenga la respuesta otorgada.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado remitió copia del oficio emitido por el Coordinador de Cultura, mediante el cual informaba no contar con la información solicitada, de igual forma, en vía de alcance, el sujeto obligado remitió

copia de Acta del Comité de Transparencia, mediante la cual confirmaba la inexistencia de la información declarada por el Coordinador de Egresos, como se puede observar a continuación:





mediante la solicitud de Información de folio 20117362400076 con fecha 25 de mayo de 2024, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -

En vista de lo anteriormente expuesto, la presente sesión extraordinaria se sujetará al siguiente: - -

----- ORDEN DEL DIA -----

Primero: Toma de lista de asistencia

Segundo: Declaración del quórum legal.

Tercero: Lectura y aprobación del orden del día

Cuarto: Lectura y, en su caso aprobación de la sesión anterior.

Quinto: Análisis, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la solicitud que realiza el Coordinador de Egresos del H. Ayuntamiento Municipal mediante oficio CE/MSCX/027/2024, con fecha CUATRO de junio de dos mil veinticuatro, a efecto de que se declare la inexistencia de la información requerida mediante la solicitud de Información de folio 20117362400076 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ; lo anterior con fundamento en los artículos 45 fracción II, IV, artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en términos del artículo 71 fracción VI, artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto: Clausura de la sesión.

----- DESAHOGO DEL ORDEN DEL DIA -----

Punto Primero. - Para la toma de lista de asistencia, el C. Juan Antonio Espejel González, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia le instruye a la Secretaria del Comité de Transparencia, la C. Cruz Soreli Ilescas Melgar, a tomar la lista de asistencia, estando presentes en su totalidad los servidores públicos que actualmente la integran, los cuales fueron convocados previamente, informando que existe el quorum legal para la celebración de la presente sesión. ---

Punto Segundo. - A continuación, el Presidente del Comité de Transparencia, declara legalmente instalada esta sesión extraordinaria y por válidos los puntos de acuerdo que serán sometidos a consideración, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, se da inicio con la presente sesión. -----

Punto Tercero. - El Presidente del Comité de Transparencia da lectura al orden del día y somete a consideración del Pleno su aprobación, mismo que es aprobado en los términos propuestos por unanimidad de los presentes. -----

Punto Cuarto. - El Presidente del Comité de Transparencia solicita la dispensa de la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y somete a consideración del Pleno su aprobación, mismo que es aprobado en los términos propuestos por unanimidad de los presentes. -----

Punto Quinto. -Siguiendo el orden del día aprobado, el Presidente del Comité de Transparencia, manifiesta: Buenas tardes compañeros, doy la bienvenida a todos los integrantes del Comité de Transparencia, tal y como se encuentra establecida en la convocatoria el punto a tratar en la presente sesión extraordinaria tiene como propósito analizar la solicitud planteada por el Coordinador de Egresos del H. Ayuntamiento Municipal mediante oficio CE/MSCX/027/2024, con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, a efecto de que se declare la inexistencia de la información requerida mediante la solicitud de Información de folio 20117362400076 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, refiere lo siguiente: -----

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o **declaración de inexistencia** o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los Sujetos obligados." -----

Tomando en consideración lo anterior, el Presidente del Comité concede el uso de la voz a todos los integrantes del comité de Transparencia hacer los comentarios pertinentes y expresar sus diversos puntos de vista, por lo que después de hacer uso de la voz todos los integrantes del comité, además de discutir ampliamente el asunto puesto a su consideración, y a solicitud del Presidente del Comité, se somete a votación económica la confirmación de la **declaratoria de inexistencia** de la información requerida a este sujeto obligado mediante la solicitud de información de folio 20117362400076 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

Este Comité de Transparencia como órgano colegiado, y en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 72 y 73 fracción II y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprueban los siguientes. -----



- ACUERDOS -

Primero. – Se CONFIRMA la inexistencia de información a petición del Coordinador de Egresos del H. Ayuntamiento Municipal, quien en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 71 fracción XV y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y por medio del oficio CE/MSCX/027/2024, con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, a efecto de que se declare la inexistencia de la información requerida mediante la solicitud de Información de folio 20117362400076 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Segundo. – Se ordena a la Secretaria de este Comité de Transparencia haga del conocimiento del acuerdo anterior al Coordinador de Egresos del H. Ayuntamiento Municipal y anexe este acuerdo al momento de entregar la respuesta a la solicitud de información referida.

Punto Sexto. No habiendo otro asunto que tratar, el Presidente del Comité de Transparencia solicita a la Secretaria de este Comité que levante por triplicado el acta correspondiente, asimismo manifiesta que, siendo las doce horas con cuarenta y seis minutos del día de su inicio, se da por

concluida y clausurada la presente sesión extraordinaria, y por válidos los acuerdos establecidos en ella, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

- DAMOS FE -

C. Juan Antonio Espejel González
Presidente del Comité de Transparencia

C. Cruz Soreli Ilescas Melgar
Secretaria del Comité de Transparencia

C. José Alfredo Gómez Canseco
Vocal del Comité de Transparencia

C. Mayra Margarita Castellanos Fariás
Vocal del Comité de Transparencia

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado da certeza de la inexistencia de la información a través del Acta de inexistencia, pues esta tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo establece el Criterio de interpretación para sujetos obligados reiterado histórico SO/012/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de





que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Lo anterior, en relación con lo previsto por los artículos 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 73 y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismos que refieren:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

De esta manera, si bien el sujeto obligado en respuesta inicial refirió atender la solicitud de información, lo cierto es que no proporcionó las documentales que dieran cuenta de ello, sin embargo, en vía de alegatos, proporcionó las documentales correspondientes, mismas que dan certeza de la respuesta otorgada, por lo que, al haberse dado de manera plena, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.





Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 369/24.- - - - -